

N° 15.744

LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 8422

Asamblea Legislativa:

Tal y como señaló en la exposición de motivos del proyecto de ley Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, expediente N.º 13.715, "La corrupción en el ejercicio de la función pública es un tema que agita gravemente a un régimen democrático, pues constituye uno de los obstáculos más severos para el logro de una gobernabilidad efectiva al actuar en dos vertientes bien definidas: en primer lugar, la corrupción es una distorsión por la ineficiencia y alteración en los costos que provoca en la prosecución de los cometidos estatales y, por otra parte, es el principal factor por el cual el ciudadano pierde confianza en sus gobernantes."

Muy acertadamente se señaló también que "Si bien el ordenamiento jurídico no es la causa directa de los problemas de corrupción, es importante tener presente que la adecuación del marco legal a los supuestos de hecho en donde se observan conductas contrarias a esos valores morales, es un medio por el cual podemos influir en procura de su erradicación oportuna", no obstante, se aprueba en dicho proyecto un artículo contrario a los cometidos pretendidos, bajo el numeral 15 que señala:

"Artículo 15.—Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales.

Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, la compensación económica por la aplicación del artículo anterior será equivalente a un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo."

Reviste especial importancia para nuestro país la ratificación de la "Convención Interamericana contra la Corrupción", según Ley N° 7670, de 17 de abril de 1997. Uno de sus propósitos es el de promover el desarrollo de los mecanismos, en cada uno de los Estados Parte, para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción (Artículo II) y, para ello, compromete a los Estados Parte a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta que aseguren el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, la prevención del conflicto de intereses, la adecuada comprensión de las responsabilidades y deberes de los servidores del Estado, garantías al denunciante de buena fe, etcétera.

En el orden de ideas señalado, el compromiso que se ha adquirido de adoptar las medidas necesarias para tipificar el incremento patrimonial del funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos sin justificación alguna, lleva también a pensar que si bien es cierto el ingreso puede estar justificado por una norma, la misma resulta poco ética, ilegítima y contraria a los principios que inspiraron el proyecto mismo.

Resulta atroz que los salarios de algunos empleados públicos (el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, así como los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público¹), -y con ello el gasto estatal- suba gracias a la nueva Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, debido a que tendrán una remuneración del 65% sobre el salario base debido a la prohibición para desempeñar otros trabajos. No es posible que el Estado apechugue el gasto, si actualmente muchos de estos funcionarios reciben el 65% por prohibición. Tal y como la norma se encuentra, definitivamente no es un ejemplo de anticorrupción aunque se esté legitimando el ingreso.

Señaló un diputado liberacionista impulsor del proyecto comentado a la prensa², que el objetivo de la medida es "que la gente esté bien pagada para que no haga sinvergüenzadas", no obstante, el asunto es más de ética profesional; no es posible ni sensato tener que pagar montos sumamente altos a algunos funcionarios para poder evitar conductas ilícitas. Además, en caso de que los pagos se deban hacer el año próximo, el Ministerio de Hacienda tendrá que elaborar un presupuesto extraordinario, con fondos cuya procedencia se desconocen.

Más prudente resulta aclarar que salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, no debe existir compensación económica por la aplicación del artículo 14 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, pues la dedicación debe ser propia e inherente al cargo para un correcto desempeño, el cual ya se le está remunerando.

No es la ley que se pretende modificar, una norma que deba crear incentivos salariales, no obstante, sí debe respetar derechos adquiridos.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada presenta a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, 8422

Artículo único.—Modifíquese el artículo 15 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N.º 8422.

"Artículo 15.—Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales.

Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, no existirá compensación económica alguna por la aplicación del artículo anterior."

Rige a partir de su publicación.

Epsy Campbell Barr, Marta Zamora Castillo, Carlos Salazar Ramírez, Gerardo Vargas Leiva, Ruth Montoya Rojas, Edwin Patterson Bent, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Daisy Quesada Calderón, Luis Gerardo Villanueva Monge, Magarita Penón Góngora, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Federico Malavassi Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 3 de noviembre de 2004.—1 vez.—C-35055.—(90038).

N° 15.745

PARA PROTEGER E INCENTIVAR A LOS CIUDADANOS
A COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asamblea Legislativa:

El fenómeno de la corrupción en la función pública, constituye uno de los problemas principales que enfrentan las sociedades contemporáneas. El enorme peso económico del Estado, los contratos multimillonarios que las entidades públicas negocian con empresas privadas y el poder efectivo que se expresa en el proceso administrativo, en el mundo de la vida cotidiana, representan los puntos neurálgicos que desencadenan redes y prácticas corruptas en la gestión pública.

La gravedad del problema no solo expresa una cuestión de dinero, de enriquecimiento de algunos, sino y esto es decisivo, una cuestión de desarrollo humano. De hecho existe una relación inversamente proporcional entre ambos fenómenos: a mayor nivel de corrupción, menor desarrollo humano y viceversa.

La corrupción en la función pública designa al fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema político, para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa⁽¹⁾. Al respecto, señala la Auditoría Ciudadana Sobre la Calidad de la Democracia, que dicho concepto remite a;

"...toda conducta que se desvía de los deberes normales, inherentes a la función pública, debido a consideraciones privadas, con el objeto de obtener beneficios personales en dinero o posición social. No necesariamente tiene que ser una conducta ilícita y puede ser que no existan regulaciones al respecto. Tampoco la persona corrupta tiene que ser un funcionario público, puede ser cualquier ciudadano"⁽²⁾

Existen diversos tipos de manifestación del fenómeno, según el enfoque de Bogdanor⁽³⁾. Los casos *individuales* de corrupción en cualquier nivel, son considerados de forma invariable como actos delictivos furtivos, esporádicos y oportunistas que, circunstancialmente, ocurren en un contexto político y administrativo.

La corrupción sistémica o institucional es más preocupante pues pasa a ser una actividad regular y generalizada en la que se hace caso omiso de los procedimientos y responsabilidades formales y los protagonistas, si no participan directamente en el soborno, pueden estar en connivencia con el comportamiento de sus colegas.

La corrupción sistemática tiene lugar cuando los cargos públicos y la autoridad oficial se utilizan abiertamente en todo el sistema político para el enriquecimiento personal. La implicación de altos cargos fomenta la institucionalización de un sistema de tarifas o comisiones en los procesos de toma de decisiones que involucra actores de la más diversa índole, desde personas privadas hasta empresas multinacionales y gobiernos extranjeros.

Los actos corruptos se pueden dar, en esta perspectiva, de múltiples formas: evasión fiscal, contrabando, utilización indebida de activos estatales, hurto, mordida, componenda en procesos de contratación, entre otras.

¹ Rodríguez, Giovanni; *Participación ciudadana en el control de la corrupción*, documento mimeografiado, CEDIL, Asamblea Legislativa, 2004, p. 1.

² Proyecto Estado de la Nación; *Auditoría Ciudadana sobre la Calidad de la Democracia*, Vol 2, Ira. edición, Editorama, San José, 2001, p. 88.

³ Rodríguez, Giovanni; *Op. cit.*, p. 1-2 (se cita la Enciclopedia de las Instituciones Políticas, de Vernon Bogdanor).

¹ Ver artículo 14 de la Ley N.º 8422.

² La Nación, martes 26 de octubre de 2004, página 17.

Nuestro país no ha podido escapar a este fenómeno y la ciudadanía está consciente del tipo de actos corruptos que se llevan a cabo en la función pública. He aquí algunos datos alarmantes que reflejan la percepción de la ciudadanía hacia la corrupción:

“En Costa Rica, una creciente mayoría de ciudadanos y ciudadanas considera que la corrupción penetró en todos los poderes del Estado (...) En 1995, 1 de cada 4 personas entrevistadas en un estudio nacional (24%) manifestó creer que la mayoría de los funcionarios públicos eran corrupta. (...) El 45% de las personas cree que otras personas, siempre o algunas veces, pagan propinas para facilitar sus trámites (...).”⁴

Lo grave de la percepción, se refleja por el hecho de que la mayoría de los costarricenses cree que las prácticas corruptas han penetrado profundamente en la Administración Pública, no obstante, entre 1995-1999, los registros administrativos de la Contraloría General de la República apenas captaron unas 700 denuncias anuales relativas a la malversación de fondos y el peculado, y las causas por delitos en la función pública, representan aproximadamente el 1 por 1000 del total de los delitos penales ingresados a los tribunales de justicia, y los casos fallados son una proporción aún menor⁽⁵⁾

Recientemente, hemos presenciado redes de corrupción que se han posicionado en la gestión pública, en las entidades y empresas estatales y la manera en que estas se debilitan y deslegitiman cada día, a raíz de los actos deshonestos cometidos por funcionarios o personas ligadas a estas instituciones.

Ante esta proliferación de actos corruptos en la función pública, es necesario crear mecanismos eficientes que permitan controlar de forma conjunta la manera en que se están manejando las entidades públicas, control y fiscalización que debe ejercerse tanto en el Estado (control horizontal) como la sociedad civil (control vertical).

Los elementos señalados anteriormente, nos reflejan una realidad poco halagüeña desde el punto de vista de la fiscalización y denuncia de la corrupción en la función pública, a saber la débil cultura de denuncia en nuestra sociedad. Según los datos revelados por la *Auditoría Ciudadana sobre la Calidad de la Democracia*, la ciudadanía está consciente de que nos encontramos inmersos en un grave problema de corrupción, inclusive muchas personas confiesan conocer personalmente casos de funcionarios ligados directamente con algún hecho corrupto; sin embargo, el número de denuncias presentadas es escueto. Ello significa que las personas conocen la situación, pero no actúan.

El objetivo fundamental de este proyecto de ley, en este contexto, consiste en crear un mecanismo de incentivos para que las personas, sujetos privados o funcionarios públicos, denuncien la corrupción en la función pública, a la vez que gocen de las medidas de confidencialidad y protección necesarias, para el denunciante.

Si partimos de la base de que menos corrupción implica más recursos para los fines correctos y más legitimidad para la gestión pública, el mecanismo creado coadyuva para que tanto el Estado como los denunciantes salgan gananciosos con un mayor control ciudadano sobre la Administración Pública. A su vez, ayudaría a formar y robustecer una cultura de denuncia más activa para nuestro país.

El punto de partida de esta iniciativa, es que la corrupción en el sector público se traduce en grandes pérdidas financieras, a la vez que la definición de incentivos financieros para los ciudadanos, no deben golpear las ya de por sí debilitadas arcas del Estado. En esta perspectiva, los incentivos se otorgarían cuando algún ciudadano denuncie un hecho de corrupción en la función pública. El incentivo solo se otorgaría una vez que en sentencia judicial firme, se confirme el delito denunciado y el monto del daño involucrado en el delito, sin considerar los perjuicios y las costas que el Estado eventualmente persiguiera.

En términos financieros, este incentivo consistiría en un *título de crédito tributario*, que puede ser negociado en la Bolsa Nacional de Valores o directamente con cualquier empresa, por un monto que dependería del hecho ilícito detectado. El Estado, así, no giraría recursos de manera directa, sino que concedería un descuento tributario para que el beneficiario lo negociase en el mercado empresarial.

El monto del incentivo, dependería de la cantidad de dinero involucrado en el acto de corrupción, por lo que el proyecto propone un cálculo que, expresado en salarios base⁽⁶⁾, se mantenga en el tiempo con ajustes automáticos, (según se incremente el salario base). Así, los incentivos se otorgarían según la siguiente tabla:

Monto del daño (1)	Salarios Base	Incentivo (€)	
Hasta €499,000	2,99	½ salario mínimo	(83.900)
Entre 500,000 y 999,000 de colones	3 - 5,99	1 salario mínimo	(167.800)
Entre 1,000,000 y 4,999,000 de colones	6 - 29,99	2 salarios mínimos	(335.600)
Entre 5,000,000 y 9,999,000 colones	30 - 59,99	4 salarios mínimos	(671.200)
De 10,000,000 de colones en adelante	60	6 salarios mínimos	(1.006.800)

Fuente: Elaboración propia

1/ Colones corrientes, al mes de octubre del año 2004.

Para elaborar este proyecto de ley, cabe agregar, se contó con la asesoría del Centro de Documentación e Investigación Legislativa (CEDIL⁷) del Departamento de Servicios Bibliotecarios de este Parlamento. La investigación realizada por este organismo, llegó a la

⁴ Proyecto Estado de la Nación; *Op. cit.*, Vol 2, p. 92.

⁵ Proyecto Estado de la Nación; *Op. cit.*, Vol 1, p. 89.

⁶ De conformidad con la definición que al efecto define el artículo 2, de la ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

⁷ El funcionario encargado de la investigación, fue el Lic. Giovanni Rodríguez.

conclusión de que si bien existe legislación para combatir la corrupción en la función pública, en varios países, la iniciativa específica que se propone en este proyecto, no encuentra paralelismos conocidos, ello a partir de un análisis de legislación comparada de países como Argentina, Colombia, Puerto Rico y Ecuador.

Finalmente, dejamos constancia de que el proyecto que se propone, nació como la inquietud de un funcionario de la Unidad de Seguridad de esta Asamblea Legislativa, el señor Freddy Cervantes, quien nos planteó la idea que dio origen a la investigación y redacción de la iniciativa. Ciudadanos como él, preocupados por la situación del país en materia de corrupción, dan fe del verdadero fervor cívico y ciudadano frente a los asuntos públicos.

En razón de lo anterior, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
PARA PROTEGER E INCENTIVAR A LOS CIUDADANOS
A COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 1º—Principio fundamental. La presente Ley busca fortalecer la ética en la conducción de los asuntos del Estado, por medio del establecimiento de incentivos y mecanismos de protección para los ciudadanos, con el fin de fomentar el control y la denuncia de la conducta de los funcionarios públicos y sujetos privados que violenten la ley, en relación con el ejercicio de la función pública.

Artículo 2º—Delitos de corrupción en la función pública. Los ciudadanos podrán interponer denuncias contra actos de corrupción en la función pública, las cuales serán canalizadas por la Defensoría de los Habitantes, en el tanto se determine la presunción razonable de la existencia de delitos que, en esta materia, estén establecidos en la Ley.

Artículo 3º—Interposición de la denuncia. La interposición de la denuncia se realizará ante la Defensoría de los Habitantes de la República, la cual procederá a realizar una investigación preliminar del caso, manteniendo la confidencialidad del denunciante, según lo establecido en esta Ley.

Artículo 4º—Elevación de la denuncia ante el Ministerio Público. Luego de que la Defensoría de los Habitantes de la República realice la investigación pertinente y tenga elementos de juicio suficientes sobre la posible existencia de un acto de corrupción en la función pública, elevará la denuncia ante el Ministerio Público, para que se lleve a cabo el debido proceso investigativo en sede judicial.

Artículo 5º—Protección del denunciante. Cualquier ciudadano o ciudadana de la República que denuncie un acto de corrupción según lo establecido en la presente Ley, tendrá derecho a conservar su anonimato y gozar de medidas de protección de manera inmediata y efectiva contra actos, resoluciones y cualquier práctica formal o informal que afecte, de cualquier modo, su esfera laboral, personal, profesional o familiar, como consecuencia de la denuncia hecha.

Artículo 6º—Protección del funcionario público. En el caso que el denunciante sea funcionario público, este deberá contar con protección para evitar actos de despido, cesantía, retrogradación, postergación de ascenso, suspensión, apercibimiento, traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, aislamiento, o cualquier otro tipo de afectación formal o informal análoga a las mencionadas anteriormente, en razón de la denuncia interpuesta. De presentarse alguno de estos actos arbitrarios, el funcionario protegido tendrá derecho a que su superior jerárquico:

- a) Con su consentimiento y el del presunto responsable del acto arbitrario o ilegal, convoque a una audiencia conciliatoria, inmediatamente y sin formalidad alguna, con el fin de promover una solución consensuada entre las partes.
- b) Con su consentimiento, solicite inmediatamente la cesación del acto arbitrario o ilegal a su responsable, siempre que se estime conveniente.
- c) Se ordene la suspensión, hasta determinación definitiva de los hechos, de cualquier medida que se haya tomado en su contra, manteniendo la misma situación laboral o contractual anterior al presunto acto arbitrario o ilegal, con percepción de la remuneración, aun cuando las circunstancias no permitan a la persona protegida seguir cumpliendo sus obligaciones.

Se le permita optar, luego de la determinación definitiva de los hechos en cuanto a la arbitrariedad o ilegalidad del acto, entre alguna de las siguientes alternativas:

- 1.- Exigir el cese definitivo del acto arbitrario o ilegal y de todos sus efectos o consecuencias, mediante la declaración de nulidad, al restablecimiento de las condiciones laborales anteriores al conflicto y a la percepción de los salarios devengados y no percibidos.
- 2.- Optar por el traslado a otra área de la entidad en la que se encontrare laborando, o a otra entidad estatal, según el caso, con similares funciones y responsabilidades y con idéntica remuneración a la percibida con anterioridad al conflicto. J

Artículo 7º—Incentivo para el ciudadano. Una vez que en sentencia judicial firme, se confirme el delito denunciado y el monto del daño involucrado en el delito, independientemente de los perjuicios y las costas que el Estado eventualmente persiguiera, el ciudadano denunciante podrá solicitar ante el Ministerio de Hacienda, un título de crédito tributario, según los parámetros establecidos en esta Ley.

Artículo 8°—**Título de crédito tributario.** El incentivo se hará efectivo, mediante un título de crédito tributario, el cual puede ser negociado en la Bolsa de Valores o directamente con cualquier empresa, por un monto que depende del hecho ilícito detectado y de la definición de la cuantía vinculada a *epe* delito. Dicho título será descontable de los impuestos nacionales que correspondan.

Artículo 9°—**Determinación del incentivo.** El monto del incentivo, se calculará con base en los montos definidos en la siguiente tabla, tomándose como referencia monetaria el concepto de salario base determinado en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Monto del daño	Monto del incentivo
2,99 salarios base	½ salario base
Entre 3 y 5,99 salarios base	1 salario base
Entre 6 y 29,99 salarios base	2 salarios base
Entre 30 y 59,99 salarios base	4 salarios base
60 o más salarios base	6 salarios base

Artículo 10.—**Reglamento.** El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley, en un plazo de seis de meses a partir de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 4 de noviembre del 2004.—1 vez.—C-82410.—(90039).

N° 15.747

PARA LEGALIZAR LAS FERIAS Y TURNOS POPULARES EN EL CENTRO DE LOS PUEBLOS

Asamblea Legislativa:

La mayoría de las ochenta y una municipalidades del país representan a cantones rurales, en los cuales se mantienen lindas tradiciones típicas, como la realización de ferias y turnos populares. Estos, normalmente toman lugar en el centro del pueblo, es muy normal ver en épocas festivas la gente divirtiéndose en medio de la iglesia, la plaza y el turno, porque es el centro de la localidad, es donde todos se reúnen y comparten, en fin, es donde todo toma lugar. En este tipo de actividades se venden comidas y bebidas típicas, hay carruseles, y algunas veces, corridas de toros. Todo ello es parte de la cultura tica. No obstante, según la legislación actual, no se permite la venta de licor durante este tipo de actividades, lo que ha llevado a que se irrespete la legislación, todo a consecuencia de una ley que resulta anacrónica y que contrasta con las tradiciones y la cultura de los costarricenses.

La Ley sobre la venta de licores, Ley N° 10, data del año 1936. Es una ley muy antigua, y buena parte de sus artículos han sido modificados, declarados inconstitucionales o interpretados por la Sala Constitucional. Como es natural, toda norma jurídica debe corresponder a las condiciones sociales y económicas en un momento determinado, y es por ello que, la actual Ley de licores, promulgada en 1936, es incongruente con la realidad nacional en importantes aspectos.

El artículo que originalmente correspondía al numeral 35 de la Ley, establecía una obligación al Poder Ejecutivo, para que emitiera la reglamentación respectiva. No obstante, la emisión del Reglamento se dio hasta 1987, es decir, cincuenta y un años después. Cuando se promulgó ese Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 17757-G, de 28 de setiembre de 1987, se estableció la imposibilidad de explotación de patentes de licores, en ninguna de sus modalidades, cuando: el lugar donde se fuere a explotar la patente no estuviera ubicado a más de cuatrocientos metros de iglesias, instalaciones deportivas, centros de salud, centros educativos, etc.

Posteriormente, el Decreto Ejecutivo N° 24719, de 30 de noviembre de 1995, estableció una reforma a esa disposición, en el sentido de que, la limitación en cuanto a distancia, no se aplicaría a restaurantes declarados de interés turístico por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, siempre que la actividad primaria no fuese la venta de licor. Además, se autorizaba la realización de actos públicos como: fiestas cívicas, patronales, culturales, ferias y similares que contaren con la respectiva autorización municipal, con lo cual se establecía una excepción de la prohibición en cuanto a la distancia.

En el año 1996, el Decreto Ejecutivo N° 25289-MP-G-TUR, de 4 de junio de 1996, derogó el Decreto Ejecutivo N° 24719, de 30 de noviembre de 1995, manteniendo la exclusión de la restricción de distancia únicamente en cuanto a restaurantes declarados de interés turístico por el ICT, y anuló la posibilidad de que las ferias, turnos y festejos populares pudiesen contar con la autorización de vender licores de conformidad con la Ley.

La restricción en cuanto a la distancia para poner en funcionamiento un restaurante o un café que también ofrezcan licor, a menos de cuatrocientos metros de cualquier centro educativo, religioso, deportivo o de salud, prácticamente imposibilita a los comerciantes que desean emprender iniciativas de interés turístico de esa naturaleza, sea turnos o festejos populares que -en muchos casos- pese al visto bueno de la municipalidad encuentran un valladar insalvable en esa situación normativa. Todo ello resulta absolutamente inapropiado, especialmente, en momentos en donde existen escasas fuentes de empleo, y en donde, más bien, se deben promover oportunidades para la generación de recursos para micro, pequeñas y medianas empresas, con los consecuentes beneficios que ello genera para la comunidad.

En otro orden de ideas, la restricción existente en cuanto a distancia, afecta también a actividades populares temporales, como: turnos, fiestas cívicas y festejos populares, pues, según la regulación actual, no se les permite la venta de licor, lo que ha llevado, en no pocas ocasiones, a las autoridades, organizadores y comerciantes, que participan en este tipo de eventos, a actuar ilegalmente, pues esas actividades y festejos forman parte de la cultura costarricense, por lo que debemos facilitar e incentivar actividades populares de esta naturaleza.

Por otro lado, la industria del turismo, representa en la actualidad, la primera fuente generadora de divisas para el país, aportando más de mil doscientos millones de dólares por año, lo cual llevó al Presidente de la República a declarar en su primer decreto ejecutivo, la actividad socio-económica del turismo de "*interés nacional y de alta prioridad*", en consideración a lo siguiente: "*...es función del Gobierno de la República y el Instituto Costarricense de Turismo promover el desarrollo de la actividad turística y apoyar los esfuerzos que se realizan por mejorar las condiciones de estadía de los turistas en el país, así como realizar ingentes esfuerzos en promoción turística y atracción de inversiones, para lograr que el turismo continúe como la principal fuente de bienestar nacional ... es indispensable fortalecer la participación estratégica de la actividad turística en el desarrollo nacional y consolidar el turismo como la principal actividad económica sostenible del país, de tal modo, que en forma oportuna y ágil se pueda reactivar el Sector Privado Turístico...*". Por ello resulta imperativo promover toda iniciativa de interés turístico y popular que permita el desarrollo de esta importantísima actividad para la economía costarricense.

El presente proyecto de ley, establece la adición de un artículo 11 bis a la Ley sobre la venta de licores, Ley N° 10, de 9 de octubre de 1936, en donde se recogen las disposiciones que contenía el derogado Decreto Ejecutivo N° 24719, de 30 de noviembre de 1995, con la finalidad de facilitar iniciativas comerciales de interés turístico y popular, para que no se instauren más restricciones que las dispuestas en la Ley, en cuanto a requisitos de operación de establecimientos en los que la actividad principal no es la venta de licor. Además, se faculta a los municipios para que otorguen autorizaciones para la realización de aquellas actividades públicas temporales como: fiestas cívicas, patronales, culturales, ferias y similares, tan gustadas por todos los costarricenses y los turistas que nos visitan.

Por todas las razones anteriores, se somete a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

PARA LEGALIZAR LAS FERIAS Y TURNOS POPULARES EN EL CENTRO DE LOS PUEBLOS

Artículo único.—Adiciónase un nuevo artículo 11 bis a la Ley N° 10, de 9 de octubre de 1936, cuyo texto dirá:

"Artículo 11 bis.—**Autorizaciones para casos especiales.** No se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo precedente, así como, cualesquiera otras restricciones sobre distancias, a los establecimientos donde la venta de licores es actividad secundaria o accesoria a otras principales. Tampoco le serán aplicables a aquellas actividades públicas temporales como fiestas cívicas, patronales, culturales, festejos populares, ferias y demás similares que cuenten previamente con una autorización del respectivo Concejo Municipal."

Rige a partir de su publicación.

Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Salazar Ramírez, Federico Malavassi Calvo, Carlos Herrera Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 4 de noviembre del 2004.—1 vez.—C-36595.—(90040).

N° 15.749

LEY DE DEROGACIÓN PARCIAL DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 11; DEROGACIÓN DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 12 Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR

Asamblea Legislativa:

Mediante Ley N° 7638 se creó el Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora de Comercio Exterior como órgano del Poder Ejecutivo, con la finalidad entre otras, de definir y dirigir la política comercial externa y de inversión extranjera, incluso la relacionada con Centroamérica.

Con el mismo antecedente jurídico, se creó la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, cuyo acrónimo es PROCOMER, como entidad pública de carácter no estatal, pensando en que se lograría más eficiencia si se la abstraía de los controles a que están sujetos los demás órganos de la Administración Pública, por lo que se sustrajo a los controles propios que sobre este tipo de actividades ejerce la Contraloría General de la República y se le permitió además ejercer contratación al margen de lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa.